



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-553/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: pinta de una barda del equipamiento carretero

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, así como en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta pinta de una barda del equipamiento carretero. El diez de junio del año en curso, el IEEM tuvo por recibida la denuncia y radicada bajo la clave PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRDMC/174/2018/05, ordenó realizar diligencias para mejor proveer. Posteriormente, acordó de conformidad tomar las medidas cautelares consistentes en el blanqueamiento de la barda; admitió a trámite la denuncia, emplazó a los denunciados y el quince de junio se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, para proceder a remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Una vez recibido el expediente en el TEEM del procedimiento sancionador, se radicó el expediente bajo clave PES/122/2018, y se resolvió el veintiuno de junio en el sentido de decláralo fundado al tener por acreditada la existencia de la violación objeto de la denuncia, y en consecuencia sancionó a los denunciados con una amonestación pública. Los días veinticinco y veintiséis de junio, el candidato y los partidos denunciados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia antes referida, la cual fue confirmada por la Sala Regional Toluca el veintisiete de junio en los expedientes con claves ST-JDC598/2018, ST-JRC-95/2018 y ST-JRC-97/2018. Inconforme con la resolución antes señalada, el treinta de junio, el Partido Movimiento Ciudadano promovió el recurso que se resuelve, al considerar que dicha sentencia no atiende las disposiciones constitucionales ni legales aplicables al caso. El primero de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-553/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que el medio impugnativo incumple con el presupuesto especial del recurso. En el caso concreto, el actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-95/2018 y sus acumulados STJRC-97/2018 y ST-JDC-598/2018, por la que confirmó la sentencia del TEEM, de veintiuno de junio del año en curso, dictada en el expediente PES/122/2018, a través de la que impuso a los entonces denunciados una sanción consistente en amonestación pública, por la pinta de una barda del equipamiento carretero. En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación: • Por un lado, estimó que la sentencia dictada por el TEEM estaba ajustada a derecho, en el sentido de declarar existentes las violaciones denunciadas, resueltas en el procedimiento especial sancionador - PES/122/2018 -, ya que los medios de convicción que integraban el expediente, resultaba suficientes para acreditar los hechos infractores. • Respecto al caso concreto planteado por Movimiento Ciudadano, la responsable determinó que la resolución emitida por el TEEM se encontraba correctamente fundada y motivada, en virtud de que contenía los elementos esenciales y en la que se expresaron las razones y consideraciones para resolver. • Asimismo, la Sala Regional Toluca estimó que el TEEM fijó el marco normativo, precisó y valoró las pruebas que le fueron aportadas, y con base en éstas determinó que se actualizaba una infracción a la prohibición de difusión de propaganda en equipamiento carretero, por la que impuso una amonestación pública a los infractores. Del análisis de la resolución, la Sala Superior afirma que resulta evidente que la Sala Regional Toluca en la sentencia controvertida comprobó que los agravios eran infundados, porque contrario a lo aducido por el actor, el TEEM en la sentencia controvertida realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y analizó cada una de las pruebas que presentaron los denunciados. La responsable no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconveniente, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, pues se limitó a valorar las pruebas y argumentos expuestos por las partes, sin que se desprenda que haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso de reconsideración, el recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca el veintisiete de junio, es contraria a los principios de legalidad, de certeza y de objetividad que debe observar al emitir resolución, pues a su parecer: • La interpretación que asumió la Sala responsable al establecer como infundado el agravio respecto de la falta de exhaustividad instaurado en el Juicio de Revisión Constitucional, contraviene el principio constitucional de exhaustividad, ya que no genera claridad y únicamente se sustenta en actos que refiere son ilegales, sin valorar pruebas y la totalidad de los alegatos, por lo que le genera un acto material de inconstitucionalidad de la resolución dictada, ya que según su dicho, no se observa en ninguna parte del análisis la satisfacción requerida para la verificación del acto que se impugna. • Asimismo, refiere el enjuiciante que las aseveraciones formuladas por la Sala Responsable son sumamente limitadas, enfatizando que no analizó el agravio consistente en que no se controvierte la prueba que ofreció, la que incluso se dejó de valorar. • Indica que la responsable se aleja del orden legal, ya que se tiene que considerar en los procedimientos sancionadores el principio de presunción de inocencia y que, en el caso, el TEEM, actuó como juez y parte; ya que los medios de convicción, considera el recurrente, eran insuficientes para acreditar la supuesta violación denunciada. • Finalmente refiere que la Sala Regional Toluca realizó una inadecuada interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, ya que desde su perspectiva debió hacerse favoreciendo en todo momento a las personas, en este caso, al candidato la protección más amplia reconocido por la doctrina como el principio pro persona.

La Sala Superior afirma que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Toluca hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, sin que esto implíquela exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional Toluca.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.